D

e acuerdo con el artículo 196 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), “*Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.*” Según el artículo 206, siguiente “*En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión*.” De acuerdo con la [Ley 1258 de 2008](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307) “*Artículo 25. Junta Directiva. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.* (…)” Como las SAS son hoy prácticamente la única forma o tipo escogido para constituir nuevas compañías y como varias se han transformado a él, las juntas directivas han disminuido, de manera que en muchos casos el período del revisor fiscal es el que se determine en los estatutos. Ahora bien: aunque eventualmente el período sea más largo, los honorarios suelen acordarse por períodos que inician el 1° de enero de cada año. En nuestra práctica los revisores son nombrados en la asamblea ordinaria en la cual se consideran sus informes por el período anterior. Además, las posesiones e inscripciones en el registro mercantil suelen demorarse (mucho como se ha advertido en varios casos). Varios profesionales afirman que van a auditar períodos completos, es decir, que sin importar la fecha en la cual se inicie su labor cobrarán honorarios por todo el año. Esto es posible y razonable tratándose de una auditoría financiera, pero no nos parece lo mismo respecto de las otras dos auditorías que deben realizar, es decir, sobre el control interno y sobre el cumplimiento. Estas no son añadidos, apéndices de la nombrada, pudiendo llegar a ser mucho más costosas. Así las cosas, el órgano o las personas competentes para designarlo deben precisar de cuando a cuando lo contratan y qué labores debe desarrollar durante ese período. Si no se le paga auditar desde el principio de un período no tendrá por qué hacerlo. Ahora bien, como el servicio es el resultado de un acuerdo, el profesional deberá anticipar si por la forma de contratación tendrá limitaciones en el alcance. En la práctica se advierte que los aseguradores se dedican los primeros meses de un año al examen de los estados financieros e informes del anterior y a la suscripción con base en meras comprobaciones de cumplimiento de las declaraciones tributarias y otros informes que haya que entregar. Es decir, los primeros meses son objeto de trabajos incompletos. Si las cosas se planearan debidamente quedaría muy claro quién debería examinar los primeros meses, que es lo mismo que señalar a quien se le debería pagar. Un asegurador saliente bien podría avanzar en sus exámenes sobre el período en curso y no quedarse solamente en el pasado. No es cierto que todo contrato de aseguramiento cubra períodos completos porque esto no ha sido dispuesto así en la ley. Es cuestión de diligencia pactar sobre el punto.

*Hernando Bermúdez Gómez*